**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_DE 2020 CÁMARA “por medio del cual se regula la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad o tenencia de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF).

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley es aplicable a todos los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula en el país vecino, de propiedad o tenencia de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF) que hayan ingresado o ingresen por el régimen de internación temporal al país.

**Parágrafo.** Los propietarios o tenedores de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula en el país vecino internados temporalmente deberán sujetarse a la normatividad vigente y aplicable en el territorio colombiano.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y EMBARCACIONES FLUVIALES MENORES.**

**Artículo 3. Competencia para autorizar la internación temporal.** El alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo correspondiente al domicilió del solicitante, registrara la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad o tenencia de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo donde tiene jurisdicción.

**Parágrafo 1.** Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente, sólo podrán transitar en la jurisdicción del departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo para la que se haya expedido la respectiva autorización.

**Artículo 4. Registro.** El registro es aplicable para los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula extranjera del país vecino, que son propiedad o están en tenencia de residentes de lasUnidades Especiales de Desarrollo Fronterizo:

1. Cuyo modelo no supere al año 2016.
2. Que ingresaron al territorio colombiano a más tardar el 19 de agosto de 2015 (fecha del cierre de frontera con Venezuela).
3. Que se encuentren circulando en la jurisdicción del territorio del departamento del que es parte la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.
4. Bienes internados temporalmente en vigencia de los Decretos 3413 y 3575 de 2004 y 400 de 2005.
5. Cuyo modelo sea 2017 y posteriores.

**Parágrafo 1.** El Registro de que trata el presente artículo deberá exhibirse ante las autoridades que lo requieran como documento que acredita la circulación legal permanente del bien, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

**Parágrafo 2.** El registro de que trata el presente artículo no determina la propiedad cuando este sea adelantado por el poseedor. Así mismo, no subsana irregularidades en su posesión o eventuales hechos ilícitos que se hayan presentado en su adquisición, y su disposición se encuentra restringida a la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el registro.

**Parágrafo 3.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aprehender y decomisar los bienes de que trata el presente artículo en los siguientes casos: i) Cuando los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, no cuenten con el registro dentro de los plazos y términos aquí señalados y ii) cuando se encuentren vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, por fuera de la jurisdicción del departamento que fuera señalada en el registro.

**Artículo 5. Solicitud de registro de internación temporal.** El propietario o tenedor del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor con matrícula del país vecino, interesado en registrar los bienes para la internación temporal, deberá presentar solicitud ante el alcalde de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, anexando los siguientes documentos:

1. La identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente.

2. La individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el número VIN, el número de serie del motor, o el número de serie que identifique el bien, el número de placa.

3. Declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:

3.1. Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente.

3.2. Que el origen del bien objeto de registro es legal.

Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente.

4. Para vehículos y motocicletas deberá acreditar la existencia del Certificado de Revisión Técnico - mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigentes.

Recibida la solicitud el funcionario competente deberá verificar que el domicilio del solicitante corresponda a la jurisdicción de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo para poder registrar la Internación Temporal de los bienes, exigiendo únicamente los documentos y requisitos relacionados en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio 1.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la normalización de la libre circulación de los pasos fronterizos habilitados por la República Bolivariana de Venezuela con Colombia, los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores, deberán retornar a su país de origen o acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley para mantener la circulación legal permanente del bien.

**Artículo 6. Impuesto de vehículos automotores para vehículos de matrícula extranjera en zonas de frontera.** Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula de un país vecino inscritos en el registro de que trata la presente ley, y aquellos que se hayan acogido a la medida de internación temporal, causarán anualmente, en su totalidad, y a favor de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley [488](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0488_1998.html#Inicio) de 1998. El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los vehículos a que se refiere el presente artículo.

Una vez el funcionario competente verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anterior artículo, le informará al solicitante la necesidad de cancelar el Impuesto sobre vehículos automotores y de presentar fotocopia del formulario del impuesto de vehículos automotores junto con la constancia del pago; fotocopia del SOAT vigente excepto en el caso de embarcaciones fluviales menores; y en caso que aplique, fotocopia de la certificación de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para poder finalizar el trámite y en consecuencia registrar la internación Temporal.

Las Secretarías de Hacienda Departamentales en donde existan Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá implementar sistemas de información que les permita a los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, validar o verificar el pago del impuesto sobre vehículos automotores al momento del registro de Internación temporal. Una vez se implemente el sistema de información por parte de las Secretarias de Hacienda Departamentales, no se requerirá la presentación de las fotocopia de los formularios de pago del impuesto de vehículos automotores.

De igual manera, en caso de que el SOAT y/o la Certificación de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, se puedan verificar en el sistema RUNT o en otros sistemas de información, no se requerirá la presentación de las correspondientes fotocopias.

**Artículo 7.** **Vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país.** Respecto de la Certificación de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, se tendrá en cuenta la excepción del parágrafo del artículo 202 del Decreto 019 de 2012, según el cual los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

**Artículo 8. Destinación de los bienes objeto de internación**. Los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino internados temporalmente, sólo podrán ser usados para el servicio particular del titular de la internación.

En consecuencia, los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino internados temporalmente, no podrán destinarse a la prestación del servicio público de transporte en ninguna modalidad, ni ser comercializados, donados, arrendados o entregados en comodato, su propiedad no podrá ser transferida, ni serán destinados a un fin diferente al objeto de la internación en Colombia, so pena de la aplicación de las medidas de aprehensión y decomiso por parte de la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 9. Finalización de la internación temporal.** La autorización de internación temporal finalizará en los siguientes eventos:

1. Con la salida definitiva del país del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor, al vencimiento del término de autorización de la internación temporal.
2. Con la aprehensión y decomiso del bien, por incumplimiento de una de las obligaciones previstas la presente ley o su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aduanera vigente. La aprehensión y decomiso no se aplicarán respecto de incumplimientos que tengan previsto sanción de multa, en la regulación aduanera vigente.
3. Con la destrucción del bien por fuerza mayor o caso fortuito, demostrado ante autoridad aduanera.
4. Por orden de autoridad competente.

**Artículo 10. Prohibición de cambio a régimen aduanero.** Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores que se encuentren internadas temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, no podrán ser objeto de autorización de importación temporal en turismo de que trata el Decreto 2685 de 1999 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 11. Suministro periódico de información.** Los alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que autoricen la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales, deberán suministrar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en medio físico y electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Directores Secciona les de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, de la jurisdicción donde se encuentra la Unidad, la información sobre los registros de internación temporal expedidas en el mes anterior, información que debe contener nombres y apellidos del beneficiario, tipo y número del documento de identificación, características del vehículo (clase, marca, línea, modelo, color, placa, No. VIN, número de motor, número de chasís y capacidad), matrícula o registro para embarcaciones fluviales menores, y fecha de expedición del registro de que trata la presente ley.

De igual manera y para efectos del cruce de información correspondiente, los alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo que registren la internación temporal de vehículos automotores y motocicletas deberán suministrar dentro del mismo periodo, la información antes señalada, a las Secretarías de Hacienda del Departamento, en donde esté ubicada la Unidad Especial de Desarrollo fronterizo.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

**JUAN PABLO CELIS VERGEL**

Honorable Representante a la Cámara

Departamento de Norte de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proyecto de ley tiene como objetivo unificar las condiciones, términos y requisitos sobre la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino de propiedad o tenencia de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF)[[1]](#footnote-1).

Al respecto, valga realizar un recuento de las normas que han procurado la regulación de la internación de vehículos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF):

El artículo 24 de la Ley 191 de 1995 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera)”, estableció en relación con la internación de vehículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. El Gobierno Nacional podrá autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, cuando sea solicitado por éstos, previa comprobación de su domicilio en la respectiva Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.*

*El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos que deben cumplir para el otorgamiento del correspondiente permiso de internación temporal.*

*Los vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente sólo podrán transitar en las jurisdicciones de los departamentos de Amazonas, Arauca, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada, dependiendo de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo donde haya sido autorizada la respectiva internación temporal.*

*Los vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de nacionales o residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, para circular en el resto del territorio nacional deberán someterse a las disposiciones aduaneras que regulan el régimen de importación.”*

Posteriormente, surge el Decreto 2560 de 1997 que restringía la circulación de vehículos con placas extranjera en zona de frontera, indicando:

*“Artículo 1. Competencia para autorizar la internación temporal. El administrador de impuestos y aduanas nacionales, el administrador de aduanas nacionales, el administrador de impuestos nacionales o el administrador delegado con jurisdicción en los departamentos que tienen zona de frontera, autorizarán, cuando se cumplan los requisitos señalados en el presente decreto, la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, a las personas naturales residentes en los municipios de los departamentos que tienen zona de frontera, para que circulen únicamente en el territorio del departamento para el que se confirió la autorización, de conformidad con los plazos, las condiciones y los requisitos previos en el presente decreto.”*

Al respecto, el mismo año dicho decreto fue derogado por el Gobierno mediante el Decreto 2680 de 1997.

Seguido a ello, en el año 2000 fue expedida la Ley 633 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial*”, que en su artículo 85 estableció que las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, así como establece que la internación de vehículos causará anualmente y en un su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

Diecisiete años después, se expide el Decreto 2229 de 2017, considerando que se hace necesario adicionar un título a la parte 3 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el fin de reglamentar las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Dicho decreto fue modificado por el Decreto 2453 de 2018 puesto que fue necesario ampliar el término que fijo la anterior normativa para presentar la solicitud y la renovación de la autorización de internación temporal.

Finalmente, en los artículos 121,122 y 123 de la ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, hubo cambios sustanciales en cuanto a la internación de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula extranjera, entre los que se destaca:

* Se sustituyó el trámite previsto en el decreto 2229 de 2017 para la internación temporal, por un registro.
* Se definieron nuevos plazos para que los bienes puedan registrarse y circular de manera legal dentro de la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF).
* se redujeron los requisitos de información para adelantar dicho registro.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el presente proyecto pretende definir mediante ley el trámite en el ámbito nacional, y particularmente dentro de la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF), para la internación de los vehículos de matrícula extranjera, bajo los principios de la eficacia y la eficiencia, sin la necesidad de trámites excesivos o inoperantes para la consecución del registro, cuyo comprobante otorgado por autoridad competente se constituirá en el documento para acreditar la circulación legal permanente del bien, ante cualquier autoridad que lo solicite, dentro de la jurisdicción del departamento del que es parte la UEDF donde se registró el bien.

**MARCO NORMATIVO – FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución de 1991 habilitó al poder legislativo para que regule aspectos económicos y sociales que beneficien el progreso de los territorios fronterizos a través de medidas que se ajusten a su realidad y a los fines esenciales del Estado Social de Derecho dispuestos en el artículo 2 ibidem.

Al respecto, el artículo 337 de la carta constitucional señala:

*“ARTICULO 337. La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.”*

La alusión que hace este precepto a "normas especiales", debe entenderse como la promulgación de una regulación que promueva mecanismos para el desarrollo armonizado de estas zonas, diseñando para el efecto un esquema distinto al que se aplica al resto del país, y que responda a sus peculiares circunstancias sociales y económicas[[2]](#footnote-2).

De otra parte, la ley 191 de 1995 es la espina dorsal de la legislación en materia fronteriza donde busca fijar ciertos parámetros que permitan no sólo el desarrollo y progreso de estas áreas, sino su integración con el resto del país y los Estados vecinos.

Así, el artículo 24 de la denominada “*ley de fronteras”* reguló la entrada de vehículos, motocicletas y embarcaciones menores con matrícula de un país vecino en las zonas de frontera del territorio nacional, y, para el efecto, determinó algunas condiciones mínimas que deberían tenerse en cuenta para expedir la correspondiente autorización.

Siendo así, el Congreso de la República, en uso de la cláusula general de competencia, cuenta con el poder constitucional para fijar los procedimientos mínimos y establecer normas legales respecto a la internación de vehículos extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF).

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

Del Honorable Congresista,

**JUAN PABLO CELIS VERGEL**

Honorable Representante a la Cámara

Departamento de Norte de Santander

1. Son unidades especiales de desarrollo fronterizo de los siguientes departamentos: Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada. (Artículo 2, del Decreto 1814 de 1995). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-076 de 1997. [↑](#footnote-ref-2)